



# BOLETÍN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres íd., 3; seis íd., 6; un año, 12.  
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

### SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la casa de Expósitos.

### ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

### GOBIERNO CIVIL

#### CIRCULAR NÚM. 2.

#### Negociado 2.º—Vigilancia.

Habiéndose ausentado de la casa paterna Cesáreo Ortiz Pobes, según me participa el Alcalde de Sacecorbo, encargo á las Autoridades y Guardia civil de esta provincia, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido.

Las señas del mencionado Cesáreo Ortiz, son: Edad 16 años, estatura baja, cara ancha, viste pantalón de pana color café claro, chaqueta de paño negro, chaleco de pana negra, faja negra, boina color café, manta parda y calza abarcas y botas de cuero con botones.

Guadalajara 2 de Enero de 1903.

El Gobernador,

**Juan Menéndez Pidal.**

#### NUM 3.

D. Juan Menéndez Pidal, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Tomás Serrano Amo, vecino de Paredes, se presentó en este Gobierno una solicitud en 27 de Diciembre de 1902, designando 221 pertenencias de la mina de hulla, denominada «Emilia», sita en el paraje llamado Los Rivachos, término municipal de Valdelcubo, que linda al Norte con tierras de Braulio Chércoles, por Sur con las de Andrés Ortega, por Este con las de Feliciano Hernando y el primer morro de los Rivachos y por Oeste con las de Ignacio Perez. Verifica la designación en la siguiente forma:

Se tendrá como punto de partida una estaca clavada en el punto mas alto del primer morro de los Rivachos, propiedad de Feliciano Hernando y desde dicho punto se medirán al Oeste 300 metros y se fijará la 1.ª estaca; de 1.ª á 2.ª al Sur 800 metros; de 2.ª á 3.ª al Este 1.300 metros; de 3.ª á 4.ª al Norte 1.700 metros; de 4.ª á 5.ª al Oeste 1.300 metros; y de la 5.ª á la 1.ª estaca al Sur 900 metros, quedando así cerrado el perímetro de las pertenencias solicitadas.

En cumplimiento y para los efectos de lo que previenen los artículos 23 y 24 de la ley vigente de Minas, se anuncia por el presente edicto y el término de sesenta días, á fin de que tenga la publicidad correspondiente.

Guadalajara 2 de Enero de 1903.

El Gobernador,

**Juan Menéndez Pidal.**

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Con ocasión de una alzada interpuesta ante el Gobierno civil de Madrid, y de consulta hecha al Ministerio que me está confiado, se ofrece la oportunidad de reglar la aplicación de lo estatuido para expedientes de apremio de la Hacienda pública á los apremios que necesite acordar la Administración municipal, ordinariamente atendida á los procedimientos del Fisco, según el art. 132 de su ley orgánica.

En estos procedimientos se venía exigiendo la consignación de las cantidades como requisito previo para cursar alzadas ú otros recursos en materias de impuestos, arbitrios, multas y recargos. Mas la Hacienda templó ya el rigor de esta exigencia en Reales decretos de 14 de Noviembre de 1899 y 30 de Agosto de 1901.

La vigente instrucción de apremios de 26 de Abril de 1900 establece (regla 1.ª de su art. 135, en relación con los apartados A, B y T del mismo), que para que puedan prosperar las reclamaciones que contra el procedimiento de apremio deduzcan

los deudores en concepto de contribuyentes y de responsables directos ó subsidiarios, es necesario que acompañen á sus solicitudes las cartas de pago justificativas de haber ingresado en el Tesoro el importe total del débito, y consignado en la Caja general de Depósitos el 20 por 100 de dicho importe para garantizar los recargos ó dietas, costas y gastos.

La aplicación de ese precepto á los expedientes de apremio municipales ha originado la consulta del Gobernador de Madrid, quien hace notar la diferencia en las garantías que ofrece á los particulares la Hacienda pública y la que puede ofrecerles la municipal, recordando casos en los cuales la regla dictada para la primera ha sido causa de grandes injusticias é irreparables perjuicios.

Sin mengua de la eficacia que ha de conservar la acción administrativa, menester es prevenir y evitar vejámenes, no pocas veces fortuitos, que hacen odioso para los ciudadanos el contacto con aquellos mismos institutos erigidos para servirle y ampararle.

El fin del procedimiento de apremio es hacer efectivas cantidades afectas á los presupuestos ó responsabilidades administrativamente declaradas, cuyo cobro debe asegurar por los medios menos vejatorios.

Para conseguirlo, entiende el Ministro que suscribe que, una vez incoado el apremio, no debe suspenderse hasta que estén aseguradas las sumas por las cuales se procede, ora mediante consignación, ora por la traba y embargo sobre bienes del deudor suficientes.

La sola incoación de reclamaciones no puede suspender trámites que tienden á asegurar la efectividad del procedimiento, pues se facilitarían el fraude y la insolvencia y en muchos casos se haría ilusorio el derecho de los Ayuntamientos.

Pero una cosa es que esas reclamaciones no suspendan el apremio en lo que tiene de preventivo, y otra muy distinta el que, como establece la vigente instrucción, se exija al particular, como condición indispensable para recurrir y ejercitar el santo derecho de defensa, la consignación del total del débito que en no pocas ocasiones obstaría á la audiencia de quien se reputa agraviado en su derecho.

Procede, pues, modificar el art. 135 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, para aplicarla á los apremios municipales, en el sentido de que las reclamaciones y recursos á que se refiere serán admitidos, tramitados y resueltos aun cuando el reclamante no haya consignado la cantidad por que se procede, sin que por la utilización de esos recursos se suspenda el procedimiento mientras no esté debidamente asegurada la efectividad en su día del acuerdo final del expediente.

Como el procedimiento de apremio no se limita al embargo, sino que procede á la realización, débese evitar que, cuando el recurso se resuelva, se haya ya causado al recurrente un perjuicio, cuyo resarcimiento es siempre difícil, y en bastantes ocasiones imposible.

Una vez asegurada la efectividad del apremio por la consignación ó el embargo, débese suspender el procedimiento hasta tanto que el recurso ó reclamación entablada sea definitivamente resuelto.

La consulta también versa sobre si en los casos en que el particular desee hacer previa consignación, deberá ingresar la cantidad de que se trate en la Tesorería municipal ó en la Caja general de

Depósitos ó sus sucursales en las provincias, y esto último ofrece mayores garantías; en dicha Caja deben ser depositadas las cantidades que el deudor consigne para evitarse las molestias del apremio, como también las que en dinero procedan de los embargos que se realicen en los expedientes suspensos.

La Autoridad que debe ordenar la suspensión total del procedimiento en los casos en que haya consignación del débito, y del 20 por 100 para recargos y gastos, ó la de los procedimientos para la venta y realización de los bienes embargados, cuando no se haya hecho tal consignación y se haya entablado recurso, no puede ser otra que aquella ante quien se recurre.

Por las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, previo el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado y la conformidad del de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 31 de Diciembre de 1902.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Antonio Maura y Montaner.

REAL DECRETO.

De acuerdo con lo consultado por la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. La aplicación á los Municipios de la instrucción de 26 de Abril de 1900 para el servicio de la recaudación de las contribuciones é impuestos del Estado y el procedimiento contra deudores á la Hacienda se sujetará á las siguientes reglas:

Primera. No será requisito necesario para entablar las reclamaciones y recursos á que se refiere el número 1.º del art. 135 de dicha instrucción, el que se acompañe á la solicitud las cartas de pago justificativas de haber ingresado el importe total del débito y consignado en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales el 20 por 100 de dicho importe, para garantizar el de los recargos ó dietas, costas y gastos.

Segunda. Los mencionados recursos no suspenderán, sin embargo, el procedimiento de apremio sino en los casos en que, con arreglo á lo dispuesto en el antes citado art. 135 y en el 136 de la instrucción, se justifique por el recurrente el cumplimiento de los requisitos que el primero de ellos establece.

Tercera. Cuando no se cumplan esos requisitos se admitirá y tramitará el recurso, pero el procedimiento del apremio continuará hasta el embargo de bienes del deudor, en cantidad suficiente á garantizar el principal, recargos dietas y gastos del expediente, no procediéndose á la venta ó realización de los bienes embargados en tanto no se haya resuelto definitivamente el recurso de que se trata.

Cuarta. El embargo de los bienes se hará con sujeción á los preceptos de la instrucción vigente, ó á los que en lo sucesivo se establezcan, pero cuando se embargue dinero, metálico, billetes del Banco de España ó efectos públicos, no se aplicará lo dispuesto en el artículo 80 de la instrucción hasta que el recurso pendiente haya sido resuelto.

Quinta. En los casos en que el recurrente se

acomode á lo que determina el art. 135 de la referida instrucción, y en los que se hayan embargado al deudor, metálico, billetes del Banco de España ó efectos públicos, se depositarán aquellas cantidades y estos efectos en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales de provincias hasta que se resuelva el recurso entablado.

Sexta. Las providencias de suspensión total del procedimiento y la de los trámites de realización y venta de bienes embargados se decretarán, según los casos y una vez que se hayan entablado los recursos, por la Autoridad que deba decidirlo.

Dado en Palacio á 31 de Diciembre de 1902.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,  
Antonio Maura y Montaner.

## MINISTERIO DE HACIENDA.

### REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Por Real decreto fecha de ayer se dispuso que en el año económico de 1903 rijan los presupuestos generales del Estado para el de 1902, aprobados por la ley de 31 de Diciembre de 1901, con las modificaciones acordadas en ellos, en cumplimiento de preceptos legales. Quedaron, pues, designados los créditos por capítulos y artículos que deben entenderse autorizados, figurando entre ellos, dentro de cada sección, los destinados al pago de obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo. Mas como las obligaciones á que se hallaban afectos en 1902, fueron contraídas en cuentas de Gastos públicos, y habrán sido satisfechas oportunamente, ó lo serán con aplicación á resultas de ejercicios cerrados, los créditos autorizados en los citados capítulos y artículos, tienen el carácter de créditos preventivos, con destino al pago de obligaciones de igual clase que se hayan reconocido contra el Estado, y siendo así que las Ordenaciones de pagos desconocen los acreedores, entre los cuales habrá de distribuirse el todo ó parte de los citados créditos;

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, ha tenido á bien disponer:

1.º Que las obligaciones de ejercicios cerrados comprendidas en el proyecto de presupuestos para el año actual, que fué presentado á las Cortes el día 30 de Abril de 1902, se satisfagan con aplicación á los créditos preventivos que para servicios de igual naturaleza han sido autorizados por Real decreto de 30 de Diciembre último, siempre que el importe de aquéllas no exceda del crédito consignado al efecto en las respectivas secciones.

2.º Que cuando el crédito sea inferior á la suma de las obligaciones consignadas en el citado proyecto para 1903, se apliquen á él, por orden cronológico del reconocimiento, las que quepan dentro del importe de dicho crédito, quedando en suspenso el pago de las restantes, hasta que, incluidas en el primer presupuesto que se redacte, se conceda el necesario crédito legislativo.

3.º Que cuando, por el contrario, resulte superior á las obligaciones que figuran en el referido proyecto de 1903, podrán aplicarse al resto del crédito preventivo las que en lo sucesivo se reconozcan y liquiden por los distintos Ministerios y

Centros de la Administración pública, previa remisión al de Hacienda de las correspondientes relaciones adicionales

4.º Que por la intervención general de la Administración del Estado, con presencia de los proyectos parciales de presupuestos de 1903, facilitados por dichos departamentos, se formen y circulen á las respectivas Ordenaciones de pagos relaciones nominales de los acreedores de que se trata, en la cuantía que los créditos prorrogados lo permitan, con sujeción á lo establecido en las reglas 1.ª y 2.ª

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1902.

R. VILLAVERDE.

Sr. Ministro de....

## COMISION PROVINCIAL

### Reemplazos.

Terminado el concurso para proveer las plazas de Médico civil y suplente de la Comisión mixta de Reclutamiento de esta provincia para el reemplazo de 1903, la Comisión provincial en sesión de 22 del corriente mes, ha acordado nombrar á Don Antonio Jimenez Verdejo, Médico propietario de aquella Corporación, y suplente á D. José Lopez y Cortijo.

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* de la provincia á los efectos de la ley.

Guadalajara 31 de Diciembre de 1902.—El Vicepresidente, Victoriano Celada.

### Calamidades.

Presentada dentro del término legal por el Ayuntamiento del pueblo de Albalate Zorita, la solicitud de perdón de contribuciones por la tormenta que descargó en aquel término el día 23 de Septiembre último, con la documentación exigida en el Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, la Comisión provincial, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 101 del mismo, ha acordado anunciar el hecho en este periódico oficial para conocimiento de los pueblos de la provincia, á fin de que éstos, en el término de ocho días, puedan exponer lo que se les ofrezca y parezca acerca de la importancia y exactitud de la calamidad sufrida por el reclamante; advirtiéndoles, que el importe del perdón que en su caso haya de concederse á dicho pueblo, será, como la ley previene, á más repartir en el siguiente año entre los demás de la provincia.

Guadalajara 2 de Enero de 1903.—El Vicepresidente, Victoriano Celada.

La Comisión permanente de la Excmo. Diputación provincial de Guadalajara, en unión del Sr. Comisario de Guerra de la misma, cumpliendo con lo dispuesto en la Real orden de 20 de Marzo de 1850, y con presencia de los datos que existen en la Secretaría, ha procedido á la fijación de precios que han de abonarse á los pueblos por las especies de suministros que hayan facilitado á las fuerzas del Ejército y Guardia civil en el mes de la fecha, verificándolo en la forma siguiente:

|   | Ptas. | Cénts |
|---|-------|-------|
| Ración de pan de 0'70 kilogramos.....   | "     | 22    |
| Idem de carne de 0'50 kilogramos.....   | "     | 67    |
| Idem de vino de 0'50 litros.....        | "     | 17    |
| Idem de cebada de 4 kilogramos.....     | "     | 83    |
| Idem ordinaria de paja de 6 kilogramos. | "     | 21    |
| Litro de aceite.....                    | "     | 99    |
| Kilogramo de carbón.....                | "     | 09    |
| Idem de leña.....                       | "     | 03    |

Cuyos precios han acordado se anuncien en el *Boletín oficial* de la provincia, para conocimiento de los pueblos.

Guadalajara 31 de Diciembre de 1902.—El Vicepresidente, Victoriano Celada.—El Comisario de Guerra, Leopoldo Gomez del Rio.—El Secretario, Luis García del Val.

## SECCIÓN DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA y Bellas Artes.

En virtud del concurso único anunciado en Febrero último, han sido nombrados Maestros en propiedad por el Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central, de las Escuelas elementales de niños de Fuentelaencina, Cobeta y Tortuera, dotadas con 625 pesetas, D. Vidal Redruello, D. Manuel Gonzalez y D. Juan C. Puerta, respectivamente, debiendo tomar posesión de sus cargos en el plazo de treinta días, contados desde la publicación del presente anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Guadalajara 3 de Enero de 1903.—El Jefe de la Sección, Juan Francisco Rello.

## AYUNTAMIENTOS.

### HUERTAHERNANDO.

Por Francisco Mozo, de esta vecindad, se me ha dado parte que en su ganado cabrío se halla una ceja, cuya res hace unos días fué aparecida, sin que á pesar de haber hecho indagaciones se sepa su verdadero dueño, pues los que se han presentado no justifican las señas, que es una orquilla en cada oreja.

Lo que se anuncia por medio del presente para que llegue á conocimiento de su dueño y pase á recogerla abonando los gastos ocasionados.

Huertahernando 16 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Ciriaco Mozo.

### FUENTES.

No habiendo tenido efecto la subasta celebrada en esta Alcaldía el día 1.º de los corrientes para el arriendo de pesas y medidas de uso obligatorio por todo el año de 1903, bajo el tipo de 25 pesetas, se anuncia una segunda que tendrá lugar el día 10 del actual y hora de las doce de su mañana, con la rebaja de un 25 por 100 del tipo antes mencionado y que de no tener efecto, no se celebrará otra alguna.

Fuentes 2 de Enero de 1903.—El Alcalde, Valentín Ayuso.

### TORIJA.

Acordado por el Ayuntamiento y asociados el arrendamiento con facultad exclusiva en las ven-

tas de los derechos de consumos, líquidos, alcoholes y sal, para el año de 1903, tendrá lugar la primera subasta el día 8 de Enero próximo de diez á doce de su mañana, en la Casa consistorial de esta villa, bajo el tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Municipio. Torija 31 de Diciembre de 1902.—El Alcalde, Ramón Alcalde.

## DOCUMENTOS

que se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento, para oír reclamaciones á los mismos, por el tiempo que se les señala:

Rebollosa de Jadraque, el padrón de cédulas personales para el año 1903, por quince días.

Heras, id. id. por id.

Alique, id. id. por id.

Padilla del Ducado, id. id. por id.

Málaga del Fresno, id. id. por id.

Jirueque, id. id. por id.

Torrebeña, id. id. por id.

Drieves, id. id. por id.

Paredes de S. güenza, id. id. por id.

Algora, id. id. por id.

Alcolea del Pinar, id. id. por id.

Ablanque, id. id. por id.

Cillas, id. id. por id.

Chequilla, id. id. por id.

Somolinos, id. id. y las cuentas del Pósito del año 1902, por treinta días.

Balbacil, el repartimiento de consumos para el año 1903, por ocho días.

## Juzgados de instrucción

### SIGUENZA.

Don Teótimo Lacalle y Gomez, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se sacan á segunda y pública subasta judicial, por veinte días y con rebaja del 25 por 100 de los precios de tasación, los bienes que se le embargaron al penado Saturnino Hernandez Esteban, vecino de Luzaga, para asegurar las resultas pecuniarias de la causa que en este Juzgado se le siguió juntamente que á su hijo Julian, por el delito de hurto de leñas.

Los bienes embargados, sitos en el término municipal de Luzaga, aparecen relacionados con sus tasaciones respectivas, en el periódico oficial de esta provincia, núm. 145, correspondiente al día 3 del presente mes.

La subasta será simultánea en este Juzgado y en el municipal de Luzaga y tendrá lugar el día 24 de Enero próximo, de once á doce de su mañana. Los licitadores deberán consignar sobre la mesa del Juzgado el 10 por 100 de los precios de tasación y exhibir sus cédulas personales corrientes para tomar parte en la subasta; advirtiéndose, que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de dichos precios, deducido de ellos el 25 por 100, y que no existen títulos de propiedad de las fincas, por lo que los rematantes deberán suplirlos á su costa.

Dado en Sigüenza á 29 de Diciembre de 1902.—Teótimo Lacalle.—P. M. de S. S.—Antonio María González.

Guadalajara.—Taller Tipográfico de la Casa de Expositos.